



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 4**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (202s)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00011-00  
**DEMANDANTE:** María Clara Rengifo Bermúdez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por María Clara Rengifo Bermúdez, Domingo Rengifo Ruiz, Jhon Eider Rengifo (menor) y Emma Urbano Solano quienes actuaron contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Omar Rengifo Bermúdez, como producto de un presunto accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2009 en kilómetro 101 de vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto - Nariño.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por muerte de informante del Ejército en accidente de tránsito cuando se transportaba en un vehículo oficial.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 19 de enero de 2018, a través de apoderado judicial los demandantes ya enunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 C.1), con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo del fallecimiento de OMAR RENGIFO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.), acontecido el día 9 de junio de 2011, tal como se indica en su registro civil de defunción por decisión judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía - El Bordo (C). Decisión que declara la muerte presunta del causante por desaparecimiento en hechos acontecidos el día 09 de junio de 2009, fecha en la que el Sr. RENGIFO BERMUDEZ desapareció en accidente de tránsito acaecido en el kilómetro 101 en la vía que de Mocoa (P) conduce a la ciudad de Pasto (N), accidente padecido en instantes en que la víctima cumplía su función de cooperante y se desplaza a bordo de un Campero Vitara al servicio de las Fuerzas Militares en compañía de miembros de la institución castrense.*

*SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:*

*A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, DOMINGO RENGIFO RUIZ, en calidad de padre de la víctima; EMMA URBANO SOLANO, en calidad de compañera permanente de la víctima; MARÍA CLARA RENGIFO BERMÚDEZ y JHON EYDER RENGIFO BERMÚDEZ, en calidad de hermanos de la víctima.*

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la señora EMMA URBANO SOLANO, en calidad de compañera permanente de la víctima OMAR RENGIFO BERMUDEZ (Q.E.P.D.). Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Setecientos Noventa Mil Pesos Mensuales (\$790.000,00), que ganaba la víctima para la fecha de su desaparición, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de junio de 2011, es decir, la suma de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos pesos Mensuales (\$535.600,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima y de su compañera permanente, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2011 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

*TERCERA:* Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

*CUARTA:* LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.”

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) era un cooperante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en Popayán.
- b. El 9 de junio de 2009 Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) desapareció en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2011 en kilómetro 101 de vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto - Nariño.
- c. Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) se desplazaba en un Campero Vitara al servicio del Ejército Nacional.
- d. Allí perdieron la vida dos uniformados y dos civiles desaparecieron.
- e. El 10 de agosto de 2016 fue declarada la muerte presunta del señor Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) el 9 de junio de 2011 dentro del proceso 2014-00069-00 llevado en el Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Patía – Bordo (C).

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 19 de enero de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fls. 44).
- b. La demanda se admitió el 12 de febrero de 2018 (Fls. 47 c.1).

- c. El 13 de febrero de 2018, se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 49 c.1), los traslados fueron radicados el 28 de febrero de 2018 (fl. 57).
- d. El 22 de octubre de 2018 se ordenó notificar nuevamente a la demandada (fl. 59). Ésta fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2018 (fl. 61).
- e. Mediante memorial del 23 de enero de 2019, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 66-71 c.1).
- f. El 5 de febrero de 2019 se corrió traslado a las excepciones (fl. 82 c.1), sin pronunciamiento.
- g. El 7 de mayo de 2019, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se negó el llamamiento de garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se declaró probada la caducidad (fls. 97-102 c.1).
- h. El 31 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B revocó el auto que declaró la excepción de caducidad (fl. 108- 114 c.1).
- i. El 15 de octubre de 2019 se profirió auto de obedézcse y cúmplase (fl. 124 c.1).
- j. El 13 de febrero de 2020, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 217-221 c.1).
- k. El 19 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, se celebró audiencia de pruebas, en la cual se puso en conocimiento las ya obrantes, se tomaron testimonios, se tuvieron como desistidas algunas de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (doc. 009 y 022 c.2).
- l. EL 3 de marzo de 2021 el Ministerio de Defensa alegó de conclusión (documento 024 c.2). la parte demandante no alegó de conclusión. El Ministerio Público no conceptuó.

#### **3.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en que la entidad es responsable por la muerte de Omar Rengifo Bermúdez que ocurrió en momentos en que se encontraba a bordo de un vehículo del Ejército Nacional, cuando prestaba su ayuda como cooperante, por ello se debe tener en cuenta que es un riesgo excepcional, al encontrarse la actividad de conducción de vehículos en dicho régimen.

Los hechos ocurrieron por la fuerte lluvia que caía en horas de la noche mientras se desplazaban en un vehículo al servicio del Ejército Nacional, el cual se estrelló contra una peña, rebotó y cayó a un abismo de aproximadamente 500 metros, dos civiles, un desmovilizado el señor Rengifo perdieron la vida, quien hacía parte de la red de cooperantes del Ejército.

Indicó que a la responsabilidad es objetiva, se debe aplicar el artículo 261 de la Ley 33 de 1986.

Parte demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: se opuso a las declaraciones y condenas.

Afirmó que, si bien el daño es tangible materialmente, no puede ser imputable pues ninguna acción suya generó el daño antijurídico.

Propuso como excepciones:

- La caducidad: la cual fue resuelta en audiencia inicial y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Emma Urbano Solano: fue resuelta en audiencia inicial y se resolverá en el fondo del asunto.

Propuso como eximente de responsabilidad la de caso fortuito- fuerza mayor- causa extraña, no se sabía que el hecho pasaría ese 9 de junio de 2011, fue in evento impredecible y de la naturaleza, además de ser imposible evitar este tipo de accidentes.

Alegó la inexistencia de prueba frente a una falla del servicio.

Además, que el daño no es imputable al Estado, la Víctima asumió el riesgo, porque estaba en la calidad de cooperante en una operación militar, situación en la que se sometió voluntariamente en aplicación al principio de solidaridad (fls. 66-71 c.1).

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: No alegó de conclusión.

Parte demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente.

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación. Indicó los fines del Estado.

Agregó que la actividad de la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Concluyó que no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional de la que se desprenda su responsabilidad extracontractual por la muerte de Omar Rengifo (Q.E.P.D.) toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren (doc. 0025 c.02).

Concepto del Ministerio Público: No conceptuó.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes:

#### **3.6.1 Documentales**

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Omar Rengifo Bermúdez fl. 17
2. Copia auténtica del registro civil de defunción de Omar Rengifo Bermúdez fl. 18
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhon Eider Rengifo Bermúdez fl. 19

4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Clara Rengifo Bermúdez fl. 20
5. Declaración juramentada para fines extraprocesales No. 476 del 29 de marzo de 2017 ante la notaría única del círculo de Patía de María del Carmen Castaño Ossa y Consuelo Angulo Gómez fl. 21
6. Declaración juramentada para fines extraprocesales No. 506 del 4 de abril de 2017 ante la notaría única del círculo de Patía de Mercedes Martínez Gómez y Carmen Herminda Ledezma fl. 22
7. Copia simple de mandato conferido por Domingo Rengifo Ruiz a Johny Alexander Bermúdez Monsalve fl. 23
8. Radicado del 22 de mayo de 2017 ante la Tercera División del Ejército de Derecho de Petición impetrado por Johny Alexander Bermúdez Monsalve fl. 23 a 26.
9. Recibido del 5 de junio de 2017 del Oficio No. 02558 del 1 de junio de 2017 del Ejecutivo y Segundo comandante BAMHE – 4 dirigido a Johny Alexander Bermúdez Monsalve fl. 27
10. Copia simple del radicado del 30 de mayo de 2011 ante la Vigésima Novena Brigada del Ejército de Derecho de Petición impetrado por Johny Alexander Bermúdez Monsalve y poder fl. 28 a 31.
11. Copia simple del Oficio No. 114096 del 24 de julio de 2010 del Oficial disponible DINTE dirigido a Giovanni León Rodríguez Muñoz fl. 32 a 33.
12. Copia simple oficio sin número del 21 de junio de 2011 del comandante (e) del Batallón de Alta Montaña No. 4 “BG Benjamín Herrera Cortes” a Johny Alexander Bermúdez Monsalve y poder fl. 34 a 35.
13. Copia auténtica del acta de audiencia práctica de pruebas y proferir sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Omar Rengifo Bermúdez) del 10 de agosto de 2016 dentro del radicado No. 19-532-31-84-001-2014-00069-00 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía fl. 36.
14. Impresión de medios de comunicación fl. 37 a 40.
15. Memorial radicado el 14 de enero de 2020 visible a folios 134 a 216 del plenario, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Bamhe No. 4
16. Oficio de respuesta No. 10799 del Batallón de Alta Montaña No. 4, en la que identificó el vehículo Campero Vitara que sufrió el accidente, aportando la documental correspondiente, aclarando que pertenecía al Ejército Nacional, lo anterior reposa en doce (12) folios. (Doc.19)

En audiencia inicial se advirtió que con la presentación de la demanda el apoderado de los demandantes allegó impresiones de medios de comunicación electrónicos en los cuales se hace referencia al presunto accidente automovilístico acaecido en el mes de junio de 2009 y puso de presente la sentencia del Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2014<sup>1</sup> que indicó sobre el valor probatorio de ese tipo de información que:

*Con relación a los recortes de prensa adosados al plenario y su valor probatorio, esta Corporación ha señalado<sup>2</sup>:*

*Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Rad. 08001-23-31-000-2000-00213-01(34308) M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>2</sup> Cita original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 de mayo de 2012, C.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI).

*de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez (...) Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es claro que para el caso bajo estudio las informaciones de prensa deberán ser analizadas en conjunto con las demás pruebas objeto de decreto, en aras de dilucidar lo pertinente frente a los perjuicios alegados en la demanda.

### Testimonios

Se decretaron los siguientes testimonios:

1. MARIA DEL CARMEN CASTAÑO OSSA, se limitó en audiencia de pruebas.
2. CONSUELO ANGULO GOMEZ, se limitó en audiencia de pruebas.
3. MERCEDES MARTINEZ
4. CARMEN HERMIDIA LEDEZMA AGUILAR

A fin de que depongan sobre: «(...)lo pertinente a la convivencia entre la víctima directa y su compañera permanente, además, sobre los perjuicios que han sufrido como consecuencia a la desaparición y posterior muerte del Sr. Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d.).»

Testigo	Síntesis								
<p>MERCEDES MARTINEZ GÓMEZ, edad: 74 años, profesión u oficio ama de casa, domicilio: como quedó en video barrio el Altillo en la ciudad el Bordo, nivel educativo: primaria, estado civil: viuda con el señor Miguel Angel Quintana Gómez, relación con las partes:</p> <p>Demandantes:</p> <table border="1"> <tr> <td>María Clara Rengifo Bermúdez</td> <td>La conocí por una vecina</td> </tr> <tr> <td>Domingo Rengifo Ruiz</td> <td>Era el papá del señor Omar Rengifo</td> </tr> <tr> <td>Jhon Eider Rengifo (menor)</td> <td>No sé</td> </tr> <tr> <td>Emma Urbano Solano</td> <td>Vecina era el compañero de doña Emma,</td> </tr> </table>	María Clara Rengifo Bermúdez	La conocí por una vecina	Domingo Rengifo Ruiz	Era el papá del señor Omar Rengifo	Jhon Eider Rengifo (menor)	No sé	Emma Urbano Solano	Vecina era el compañero de doña Emma,	<p>Explica la testigo que es una injusticia que no le colaboraban con doña Emma por los años que ella vivió con el señor Rengifo.</p> <p>Yo no sé mucho de la muerte del señor Rengifo, solo sé que vino a donde doña Ema ese día y se fue.</p> <p>Qué le consta de la relación de Omar y doña Ema: yo iba y le ayudaba en la casa y ella es una excelente persona con nosotros, ellos tenían una relación, ellos llevaban como cinco años, pero no me acuerdo de las fechas. YO creo que vivían juntos, él se quedaba ahí en la residencia con ella.</p> <p>Conoce al papá de don Omar y a Jhon Jairo.</p> <p>El papá de Omar no le puedo decir porque él vive en el Huila, yo sé que le afectó mucho a doña Emma, yo lo digo porque ella se puso muy mal. Tenía que tomar medicamentos porque tenían una relación muy bonita.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante sin preguntas.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada así,</p> <p>Preguntó: En que trabajaba el señor Omar o de dónde provenían sus recursos. Contestó: él era soldado porque</p>
María Clara Rengifo Bermúdez	La conocí por una vecina								
Domingo Rengifo Ruiz	Era el papá del señor Omar Rengifo								
Jhon Eider Rengifo (menor)	No sé								
Emma Urbano Solano	Vecina era el compañero de doña Emma,								

	él llegaba vestido de soldado ahí y era muy cariñoso con ella		venía de soldado y otras de civil y venían vestidos de la misma forma.  Preguntó: Solo veía a ellos dos. Contestó: sí, ellos llegaban ahí, él y otro compañero.  Preguntó: Sabe usted si el señor Omar se movilizaba en vehículo. Contestó: si señora.  Preguntó: Qué tipo de vehículo. Contestó: no me acuerdo, pero él si venía en un carro.  Preguntó: En qué trabajaba doña Emma en el momento de la muerte. Contesto: ella trabajaba en la residencia, no sé, ama de casa, oficios varios.
Demandados:			
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	–Ninguna		
CARMEN HERMIDIA LEDEZMA AGUILAR, edad: 70, profesión u oficio oficios domésticos, domicilio: como quedó en vídeo, nivel educativo: cuarto de primario, estado civil: soltera relación con las partes:			Él llegaba a la casa de Ema, supuestamente él era el esposo de ella, porque él convivía con ella. Con la familia de ella, sus padres y el hijo que se llamaba Jonsa.  Cuanto tiempo usted evidencio que convivían. Respondió, más o menos ocho años, porque nosotros éramos vecinos de ella.
María Clara Rengifo Bermúdez	No la conoce		Que supo usted de la muerte de Omar. Respondió, de eso no me acuerdo, sé que falleció, pero no sé cómo falleció, me entere por la esposa.
Domingo Rengifo Ruiz	Papá del señor Omar		Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante así: Usted manifestó que es vecina de doña Emma, ¿cómo conoció a Omar Rengifo? Respondió, porque él vivía en la casa con ella, los papás y el hijo, no se los nombres. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada así: No realizó preguntas.
Jhon Eider Rengifo (menor)	No lo conoce		
Emma Urbano Solano	Vecina		
Demandados:			
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	–Ninguna		

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

###### 4.1.1. Legitimación en la Causa

###### a. Legitimación en la causa por activa:

El señor Omar Rengifo Bermúdez nació el 20 de noviembre de 1980 y falleció el 9 de junio de 2011 (fl. 17 y 18).

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Omar Rengifo Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 10.697.600 y fijó como fecha el 9 de junio de 2011 en el Kilómetro 101 de vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto – Nariño fl. 36

Se encuentran legitimados por su relación con Omar Rengifo Bermúdez:

María Clara Rengifo Bermúdez	Hermana, fl. 20
Domingo Rengifo Ruiz	Padre, fl. 17
Jhon Eider Rengifo (menor)	Hermano, fl. 19
Emma Urbano Solano	Compañera permanente

En el expediente se tiene declaración juramentada para fines extraprocesales No. 476 del 29 de marzo de 2017 ante la notaría única del círculo de Patía de María del Carmen Castaño Ossa y Consuelo Angulo Gómez, donde aseguran que Emma Urbano Solano y Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) convivían hacía más de 4 años fl. 21, la declaración juramentada para fines extraprocesales No. 506 del 4 de abril de 2017 ante la notaría única del círculo de Patía de Mercedes Martínez Gómez y Carmen Herminda Ledezma aseguran que Emma Urbano Solano y Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d) convivían como compañeros permanentes fl. 22; así mismo el testimonio de MERCEDES MARTINEZ GÓMEZ, indicó que tenían una relación, que llevaban como cinco años, y CARMEN HERMIDIA LEDEZMA AGUILAR, manifestó que el señor Rengifo llegaba a la casa de Ema, porque supuestamente él era el esposo de ella, convivía con ella, con la familia de ella, sus padres y el hijo, más o menos ocho años, lo sabe porque era vecina de ella.

La Ley 979 de 2005 dispone los requisitos para demostrar la calidad de compañera permanente, es necesario advertir que en sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>3</sup> el Consejo de Estado, explicó lo pertinente respecto del medio probatorio idóneo para considerar la existencia de la unión marital de hecho, así:

*“Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el C.P.C., y a su vez debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.*

*Así las cosas, al no existir tarifa legal en relación con la prueba de la unión marital de hecho, y por ende de la condición de compañero o compañera permanente<sup>4</sup>, la Sala considera que los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de las condiciones antes referidas. (...)*”

Conforme a ello, existe una libertad probatoria suficiente para demostrar la cohabitación de Claudia Patricia Sánchez Tequita y Omar Rengifo Bermúdez (q.e.p.d), los testimonios recaudados en el expediente dan cuenta de la convivencia por más de 4 años, por lo que es menester entender su legitimación como compañera permanente.

#### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la presunta falla del servicio endilgada relacionada con la muerte de Omar Rengifo Bermúdez cuando se movilizaba en un vehículo de esa entidad como cooperante y se vio involucrado en un accidente de tránsito 9 de junio de 2011.

#### **4.1.3 Caducidad de la acción**

El despacho se estará a lo dispuesto por el 31 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B (fl. 108- 114 c.1).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Rad. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Cita original: Posición reiterada en sentencia de 24 de abril de 2013, expediente: 26127.

## 4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

### 4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: “Con fundamento en el caudal probatorio, establecer

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de caso fortuito propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”.*

### 4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño ocasionado, toda vez que se probó que fue producto de la conducción en horas de la noche de una camioneta por un miembro de la Ejército, que con un actuar imprudente fue por una vía que no estaba permitido el paso, pese a que dos policías se lo impedían, siendo el grado de accidentalidad era previsible, por lo que tratándose de un evento que ocurrió dentro de la actividad de la demandada y que, a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza (lluvia, neblina), era posible de evitar.

### 4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>5</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-

3. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

*daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).*

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>6</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>7</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>8</sup>

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>9</sup>(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>7</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>8</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>9</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

indirecto y dolo eventual).<sup>10</sup> Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual)<sup>11</sup>(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

En la imputación objetiva se “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”<sup>12</sup>, lo que representa según Larenz la necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar” (Mir Puig, 2003).

Con lo anterior, se logra superar, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la causa eficiente, la teoría de la condición eficaz y la teoría de la última condición, todas teorías individualizadoras, para formular una teoría según la cual: “*un resultado se le puede imputar objetivamente a un individuo, cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese mismo riesgo se haya realizado en un resultado. De esta definición, es indispensable resaltar sus dos elementos: 1. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; y 2. La realización de ese riesgo en el resultado*” (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005, págs. 5-6).

Se entiende que no se crean riesgos jurídicamente desaprobados cuando: a. En aquellos casos en que el autor modifica un curso causal, aminorando o disminuyendo el riesgo ya existente para la víctima y así mejora la situación

<sup>10</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

<sup>11</sup> Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

<sup>12</sup> “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuricidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. (Gimbernat Ordeig, 2007, pág. 77)

proveniente de la acción<sup>13</sup>. b. En casos en que el riesgo es insignificante<sup>14</sup>. c. Riesgo socialmente aceptado<sup>15</sup>. d. El riesgo permitido por el Estado<sup>16</sup>.

La imputación objetiva marcó el precedente jurisprudencial constitucional y administrativo, en el que se incluyó la denominada “posición de garante” donde la exigencia del principio de proporcionalidad<sup>17</sup> es necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así motivar el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, se unió a un ejercicio de ponderación (Expediente 5400123310001997121601, 2013).

En la doctrina de la imputación objetiva de Jakobs la responsabilidad está atada a la posición de garante, que implica el deber de evitar el resultado, independientemente de que la conducta consista en una acción o en una omisión. De este modo la imputación objetiva no es más que “la comprobación de una posición de garante, en la cual se imputarán al autor las desviaciones de su rol” (Figueroa Ortega, 2009, pág. 63). Este autor funda la posición de garante en las denominadas “instituciones positivas”<sup>18</sup> entre las que cita: 1. La paternidad, en cuanto conjunto de la relación entre padres y sus deberes para con los hijos. 2. El Estado en algunas de sus relaciones con sus ciudadanos, en lo referido a sus obligaciones esenciales, dentro de las cuales afirma que el Estado debe responder en lo que se denomina seguridad externa e interna, esto es la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*” y 3. Los supuestos de confianza especial hacia el titular de un determinado rol. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 63-64)<sup>19</sup>.

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

<sup>13</sup> Por ejemplo, pasa cuando va una piedra peligrosamente hacia la cabeza de otra, y el autor, aunque no logra neutralizarla, si modifica su trayectoria para hacerla menos peligrosa. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

<sup>14</sup> Ejemplo de ello sería un hemofílico expuesto en una escalera eléctrica. Ojeda menciona un hemofílico en supralíneas. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>15</sup> Ejemplo: las lesiones ocasionadas en los deportes. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>16</sup> Ejemplos: las actividades automovilistas y la Pamplonada. (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005)

<sup>17</sup> “El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto sensu (ponderación, análisis normativo). (Sánchez Gil, 2007, pág. 70).

<sup>18</sup> Que tienden a la configuración de un “mundo en común” entre ciertas personas y que propician la cooperación, el apoyo mutuo, la solidaridad y el respaldo en situaciones de peligro o necesidad.

<sup>19</sup> En virtud de esta institución, explica Jakobs: “Los padres deberán proteger y ayudar a sus hijos, deberán velar por sus hijos incluso hasta en condiciones extremas; “los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, así como evitar los peligros para su vida e integridad, incluidos los peligros de autolesión dolosa o imprudente, e incluso los peligros provenientes del otro cónyuge, y además cuidar el patrimonio del hijo” Sin embargo, según este autor, “estos deberes solo garantizarían un estándar mínimo de cuidados, ya que no se puede garantizar la dedicación óptima, sino solo la dedicación cuya negación es evidentemente defectuosa”. .. El Estado y sus funcionarios tienen también deberes de ayuda y solidaridad y deber de garantizar en caso de necesidad “un nivel mínimo de condiciones de subsistencia, esto es, ocuparse de que sus ciudadanos (aunque no se encuentren sometidos a una relación especial de sujeción como los penados, los presos o los soldados) no mueran en contra de su voluntad, de inanición o de frío, o por una enfermedad curable, etc.”. Si a pesar de ello se produce un daño, “los responsables en las administraciones competentes –presuponiendo la capacidad para evitar el daño, etc. – son punibles por lesiones u homicidio en comisión por omisión”. Entre los deberes positivos del Estado y sus funcionarios, Jakobs enumera a la seguridad externa e interna, a la previsión social elemental frente a “*peligros drásticos en los que está excluido el aseguramiento individual*”, como “*el aseguramiento ante catástrofes naturales o grandes incendios, peligros masivos o incluso daños contra el medio ambiente, graves accidentes y enfermedades peligrosas, así como de actividades de salvación en caso de que acaezca una calamidad de las descritas*”. Incluso, podría pensarse que, como contrapartida de los derechos fundamentales, el Estado tendría también deberes positivos, aunque de los mismos no siempre derivé una responsabilidad penal. Por ejemplo, el Estado deberá garantizar unas condiciones de vida dignas para sus ciudadanos, colaborando en su formación y evolución como seres humanos, respetando en todo caso su autonomía. C. Confianza especial. Este deber de garante, de acuerdo con Jakobs, es que surge cuando alguien asume una relación con el bien de modo voluntario, obligándose de tal modo a protegerlo contra lesiones. Existirá entonces “confianza especial” cuando una persona de modo imputable (representable) haya asumido el rol de cuidar a otro. (Figueroa Ortega, 2009, págs. 66-69).

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>20</sup>.

#### **4.2.3.1. En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en caso de accidentes de tránsito con vehículos propiedad de entidades públicas o conducidas por sus agentes y la culpa exclusiva de la víctima.**

Es necesario indicar que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer que los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, enmarcándolo dentro del riesgo excepcional. Es decir, que solo le basta al demandante con probar la existencia del daño, y el nexo entre este y el actuar de la entidad, para que se pueda determinar la responsabilidad<sup>21</sup>.

Así, la conducción de automotores es considerada como una actividad peligrosa y estará llamado a responder a quien tenga a su cargo dicha situación.

*Aquí vale la pena indicar que “La conducción de vehículos automotores, al igual que ocurre con la conducción de energía eléctrica y el uso de las armas, integra la categoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, de origen civil -art. 2356 C.C.-, que ha sido acogida por el Consejo de Estado considerando que el ejercicio de actividades peligrosas o su utilización, en sí mismas generan un riesgo para los demás, es decir, tienen potencialidad de causar daños. Al fundarse esta tipología en la noción de riesgo, la configuración de los eventos de responsabilidad correspondientes a esta categoría ha sido tradicionalmente establecida por la jurisprudencia de conformidad con el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, bajo el entendido que la conducción de vehículos automotores es una actividad lícita del Estado, la concreción del riesgo que comporta tal actividad resultaría anormal y excepcional para los particulares afectados con la misma. No obstante, la preeminencia del régimen objetivo, no se descarta ni excluye la aplicación del régimen subjetivo con fundamento en la falla del servicio, el cual suele privilegiarse en atención a precisas circunstancias del caso concreto”.*<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: “Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de marzo de 2015; Exp. 31404; C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>22</sup>[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3LR1mUQ0VWQJ:www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/cartilla\\_n4.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3LR1mUQ0VWQJ:www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/cartilla_n4.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co)

Ahora bien, en ocasiones hay circunstancias que no permiten imputar el daño antijurídico como responsabilidad de la entidad frente a la cual se alega, las cuales han sido denominadas causales eximentes de responsabilidad y se encuentran ligadas como causa eficiente del daño.

Una de las causales eximentes de responsabilidad, es la culpa exclusiva de la víctima, la cual será estudiada teóricamente en este acápite por el despacho al haber sido propuesta como excepción por la demandada y la llamada en garantía.

Jurisprudencialmente, la culpa exclusiva de la víctima ha sido definida de la siguiente manera:

*“(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”<sup>23</sup>.*

Por ende, la culpa exclusiva de la víctima debe encontrarse demostrada dentro del plenario y debió influir de tal manera en el hecho que con su conducta imprudente o culposa se convierte en causa eficiente del daño.

De lo anterior se colige que, en ocasiones hay circunstancias que no permiten imputar el daño antijurídico como responsabilidad de la entidad frente a la cual se alega, las cuales han sido denominadas causales eximentes de responsabilidad y se encuentran ligadas como causa eficiente del daño.

#### **4.2.5 Del caso concreto**

##### **Del daño**

En el caso concreto es claro que se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el señor Omar Rengifo Bermúdez murió el 9 de junio de 2011 (fl. 18).

Al igual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Omar Rengifo Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 10.697.600 y fijó como fecha el 9 de junio de 2011 en el Kilómetro 101 de vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto – Nariño (fl. 36).

En este orden, se encuentra acreditada la ocurrencia del daño, por lo cual se procederá a establecer la existencia o no de imputabilidad jurídica del mismo a la entidad demandada.

#### **4.2.7 De la imputabilidad jurídica**

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

En el expediente se acreditó que:

El 12 de junio de 2009 rescatan sin vida los cuerpos de José Antonio Botero Trejos y Rosalino Larrahondo Acosta, al extraer el vehículo no encontraron los otros dos cuerpos que corresponderían al Slp Cepeda y a Omar Rengifo Bermúdez (fls. 137-140).

También se tiene que por informe del 16 de junio de 2009 el Comandante de Batallón Alta Montaña No. 4 manifestó que en una operación donde se iba a desmovilizar un miembro de las FARC el señor Omar Rengifo Bermúdez viajaría de forma voluntaria como cooperante hasta el municipio de Puerto Asís, para traer al desmovilizado hasta Pasto, que en viaje hacía pasto el señor Rengifo Bermúdez, el desmovilizado, el Mayor José Antonio Botero Trejos, los soldados Wilfredo Cepeda y Rodolfo López en el vehicula vitara color vino tinto con placas KGJ 535 de Medellín a las 21:30 horas perdieron contacto con ellos. El 11 de junio el comandante decidió viajar a San Francisco para saber del paradero del rodante y los ocupantes y en el rio Blanco coordenadas 01 05 05 -76 47 47, encontraron el vehículo y una persona estaba gritando en el abismo la cual fue rescata (el soldado Rodolfo López Jiménez), además encontraron dos personas más sin vida.

Por oficio del 23 de junio de 2009 el Comandante de Batallón Alta Montaña No. 4 manifestó que en la vitara color vino tinto placas KGL-535 se desplazaban entre otras personas Omar Rengifo Bermúdez con c.c. 10.697.600 (fl. 149) cuando cooperaba con la desmovilización de un miembro de un grupo subversivo (fl. 151-157).

Según licencia de Transito 941000583 el campero Rojo Caberra, Chevrolet Vitara 2005 de placas KGJ535 pertenecía al Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia con SOAT de Seguros del Estado S.A. (fl. 173-174).

Por oficio No. 114096 del 24 de julio de 2010 del Oficial disponible DINTE dirigido a Giovanni León Rodríguez Muñoz informó que el señor Omar Rengifo Bermúdez fue cooperante del Ejército, labor que no era remunerada (fl. 32 a 33).

Además, por oficio sin número del 21 de junio de 2011 del comandante (e) del Batallón de Alta Montaña No. 4 “BG Benjamín Herrera Cortes” a Johny Alexander Bermúdez Monsalve le manifestó que el vehículo no pertenecía a esa entidad, si no al batallón de apoyo de servicios para el Combate No. 029, unidad centralizadora de recurso y de sección de transporte de la Brigada 29 a la cual pertenece esa unidad (fl. 34 a 35).

En declaración juramentada el SLP Rodolfo López Jiménez único sobreviviente del accidente que él se turnaba con el mayor la conducción del vehículo, el mayor conducía iban muy despacio había mucha neblina, estaba lloviznando, de un momento a otro sintió un golpe durísimo y vio todo oscuro, se fueron hacia atrás, perdió el conocimiento, sintió que alguien lo sacó, lo cargó y lo recostó sobre una piedra, cuando reaccionó se dio cuenta que no había nadie, estaba oscuro y lloviendo, el río estaba crecido, esperó y detonó el revolver q llevaba para que lo escucharan pero se dañó por la pólvora mojada, esperó que amaneciera, tenía la rodilla izquierda dislocada, en ese sector duró un día, mientras lo rescataban vio el cuerpo del mayor Botero (fl. 197-210).

El 18 de diciembre de 2009 el Batallón de Alta Montaña No. 4 “BG. Benjamín Herrera Cortes”, profirió auto de archivo de la indagación preliminar 006-09, por ser causa de un accidente de tránsito cuando se desplazaban en cumplimiento de una orden de trabajo (fl. 216).

Por Oficio de respuesta No. 10799 del Batallón de Alta Montaña No. 4, en la que identificó el vehículo Campero Vitara que sufrió el accidente, aclarando que pertenecía al Ejército Nacional, así:

Respecto al punto uno – sírvase identificar plenamente el vehículo Campero Vitara que servía al Ejército Nacional, el cual sufrió un accidente en momentos que se desplazaba por la vía que de Mocoa conduce a la ciudad de Pasto y sufre un accidente en el kilómetro 101 sector conocido como Murallas, el día 09 de junio de 2009, a lo que me permito informar que era el vehículo Campero Vitara cabinado de marca Chevrolet, matrícula KGJ535, color Rojo Camberra, número de motor G16B687854 y número de chasis 8LDBSE44550001477.

Con relación al punto dos – sírvase manifestar a quien pertenecía el vehículo Vitara, me permito indicar que de acuerdo con la tarjeta de propiedad el vehículo se encontraba a nombre del Ejército Nacional, como vehículo oficial

En primer término, se estudiará la imputación, partiendo de la conducta de los conductores dos miembros del Ejército quienes estaban en cumplimiento de una misión y la camioneta es de propiedad de la Ejército Nacional que en altas horas de la noche transitaba y entre los ocupantes estaba el señor Rengifo como cooperante.

Del material probatorio recaudado dentro del proceso, se puede determinar que el daño antijurídico le es imputable a la Ejército Nacional, y no a la víctima, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término, debe establecerse que la conducción ha sido definida como una actividad peligrosa en los asuntos de responsabilidad extracontractual, y es justamente por ello que hay una serie de normas dispuestas en pro del uso de vías, vehículos de toda índole, peatones y en general de todo aquello que gire en torno al tránsito y transporte.

Así conforme a los hechos probados, se observa que el accidente se ocasionó mientras realizaban una misión, en cumplimiento de una operación en la que recogían a un desmovilizado con material de guerra, en horas de la noche, mientras llovía, con neblina según el dicho del único sobreviviente y en donde se encontraba el señor Rengifo Bermúdez como cooperante.

No se demostró la existencia de fallas mecánicas.

En este orden de ideas, atendiendo a la descripción de los hechos del caso bajo estudio, y en razón a que los mismos se fundamentan en la conducción de vehículo automotor, debe tenerse presente la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha considerado la conducción de vehículo como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio implica la creación de un riesgo anormal o excepcional para las personas, de ahí que la Administración esté obligada a responder por los daños que en el ejercicio de dicha actividad cause a las personas. Así mismo, también se ha previsto que en la medida que el Estado vea comprometida su responsabilidad en virtud del desarrollo de una actividad peligrosa, solo podrá excusarse si demuestra una causa extraña, valga decir, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero o un evento de fuerza mayor<sup>24</sup>.

Respecto de la fuerza mayor el Consejo de Estado<sup>25</sup> explicó:

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, Expediente 12.696.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., veintinueve (29) agosto de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 38155 Radicación: 17001233100020030131801

“ ...

*En lo que respecta a la presunta configuración de una fuerza mayor, como eximente de responsabilidad que encontró demostrada el a quo, es preciso destacar que esta debe corresponder a un hecho externo y ajeno a la administración demandada, además de irresistible para esta, elementos que no se verifican en el plenario, por cuanto se trató de un hecho que según se probó era evitable por parte de la administración, mediante una labor oportuna de poda del árbol previa verificación de sus condiciones de riesgo que le correspondía evaluar a la administración. A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos<sup>23</sup>:*

*En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

*Desde esa perspectiva, tratándose de un evento que ocurrió dentro de la actividad de la demandada y que, a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza, era posible de evitar, sería más factible enmarcarlo en el concepto de caso fortuito. Sin embargo, también está probado que la administración sí estuvo en condiciones de preverlo, por lo que tampoco puede operar dicha causal para exonerar de responsabilidad a INVÍAS.*

“ ...”

Conforme a lo anterior, le corresponde a la parte demandada demostrar el hecho imprevisible de la naturaleza que configure la ausencia de su responsabilidad. Así, dentro de las pruebas obrantes al proceso esta instancia encuentra demostrado respecto de las condiciones climáticas lo afirmado por el SLP Rodolfo López Jiménez único sobreviviente del accidente, en donde si bien es cierto afirmó él era el conductor designado y se turnaba con el mayor la conducción del vehículo por órdenes de él, y que el mayor conducía al momento de accidente que iban muy despacio había mucha neblina, estaba lloviendo, de un momento a otro sintió un golpe durísimo y vio todo oscuro, se fueron hacia atrás, perdió el conocimiento; también afirmó que luego de cenar preguntó a su superior porque no madrugaban a las 5:30 para continuar a lo que dijo que no y que cuando iban en la vía la Policía los paró diciéndoles que no podían pasar porque la vía estaba cerrada desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana y el mayor dijo que NO, que ya había hablado con un general este a su vez con un Coronel de la Policía, los policiales insistían que no, un policía se hacía en frente de carro y le decía no mi Mayor, el soldado describió que le insistió al mayor que se devolvieran y madrugaran a lo que respondió que no que el respondía que se turnaban el manejo del vehículo, así:

creyó, me despedí y colgamos. Luego de cenar arrancamos para Pasto, yo le dije a mi Mayor que porque no mejor madrugáramos y saliáramos tipo 05:30, él me dijo que no que le hiciéramos, llegamos a un puente a la salida de Mocoa había un reten de la Policía Nacional ahí los agentes nos pararon mi Mayor se identificó y los Policias dijeron que no podíamos pasar que nos devolviéramos porque la vía se cerraba a las 18:00 horas o sea a las seis (06) de la tarde y se abría a las seis (06) de la mañana, y mi Mayor dijo que no, que ya había hablado con mi General el Comandante de la Brigada, y con el Coronel Comandante de la Policía de Mocoa, entonces los Policias insistían que no, uno de los Policias se

hizo al frente del carro, insistía que no, le decía que no mi Mayor, Usted puede ser Oficial del Ejército, la orden de nosotros es no dejar pasar a nadie por seguridad. Yo le insistí a mi Mayor y le dije mi Mayor devolvamos y madrugamos más bien, mi Mayor dijo no hermano arranque que yo respondí. Al ver mi Mayor tanta insistencia mía me dijo ahorita para y yo manejo y nos acomodamos, el Soldado CEPEDA que llevaba la ametralladora se va adelante, yo manejo y Usted descansa un rato. Pasamos por otro reten de la Policía y no nos dijeron nada, de ahí no se canto tiempo anduvimos, y fue cuando cambiamos y nos acomodamos. Él empezó a manejar, íbamos muy despacio, lo único que de ahí me acuerdo que había mucha neblina y estaba lloviznando, cuando de un momento a otro yo sentí un golpe durísimo, y vi todo oscuro, y nos fulmos como hacia atrás, de ahí yo perdí el conocimiento,

(fl. 199-200).

Conforme a lo anterior, basándose este estrado en la única prueba de las condiciones climáticas al momento del accidente y del actuar imprudente del oficial del Ejército donde incluso ignoró las indicaciones de no transitar por esa vía dada por Policías, en horas de la noche desconociendo las indicaciones de no seguir avanzando, se encuentra que el grado de accidentalidad era previsible, por lo que tratándose de un evento que ocurrió dentro de la actividad de la demandada y que, a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza, era posible de evitar.

En ese orden de ideas, se declarará patrimonialmente responsables a Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el accidente de tránsito dentro de un vehículo conducido por uno de sus agentes en cumplimiento de una misión, por los perjuicios ocasionados a la demandante, en consecuencia, realizará la correspondiente liquidación.

## **6. Liquidación de Perjuicios**

### **6.1. Del daño moral**

El despacho puso de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>26</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *muerte*, a saber:

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa al grado 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
María Clara Rengifo Bermúdez	Hermana	50
Domingo Rengifo Ruiz	Padre	100
Jhon Eider Rengifo (menor)	Hermano	50
Emma Urbano Solano	Compañera permanente	100

## 6.2. MATERIALES

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante por valor de la liquidación resultante de la expectativa de vida de la víctima del valor de un salario mínimo mensual vigente del 2011 a favor de su compañera permanente.

Es necesario para determinar la existencia de los perjuicios materiales **que se pruebe efectivamente que con ocasión del daño la parte demandante dejó de percibir un beneficio económico.**

De las pruebas allegadas para acreditar el cargo NO se logró evidenciar que la compañera permanente haya tenido un nivel de dependencia económica, por el contrario, las dos testigos sostuvieron que vivían en casa de los padres de la señora Emma, con su entonces compañero permanente, sin que ninguno dijera que ella dependía de él. Un testigo aseguró que la compañera permanente trabajaba.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>27</sup> en sentencia de unificación explicó el deber de prueba del lucro cesante así:

*"Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso<sup>147</sup>, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante*

27 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso<sup>148</sup>, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice”.

Así mismo, la alta corte<sup>28</sup> sostuvo:

*"Debido a lo anterior, es claro que para efectos de poder llegar a conceder la indemnización deprecada por la parte demandante, se debe acudir a los parámetros jurisprudencialmente adoptados y aludidos con anterioridad, los cuales no le resultan aplicables puesto que la inferencia de que los mencionados demandantes se encontraban en un estado de necesidad o dependencia en virtud del cual le correspondiera a su esposa o compañera permanente respectivamente, colaborarles y sostenerlos económicamente con un aporte regular, no tiene elemento probatorio alguno que la sustente y por el contrario, se encuentra totalmente desvirtuada, comoquiera que está probado que ellos trabajaban en la Policía Nacional, en condiciones que se puede inferir eran iguales o inclusive mejores a las de las difuntas"*

En conclusión, los actores tenían la obligación de acreditar el perjuicio material alegado y no lo hicieron, luego incumplieron la carga probatoria que le correspondía, lo cual implica la desestimación de esta pretensión. Por lo que será negada esta pretensión.

Al revisar las pruebas se tiene que en las declaraciones extrajudicio solo se probó la dependencia económica del padre de la víctima, frente al cual no se hizo solicitud en las pretensiones, razón por la cual esta juez no puede hacer liquidación al efecto.

## 8. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a María Clara Rengifo Bermúdez, Domingo Rengifo Ruiz, Jhon Eider Rengifo (menor) y Emma Urbano Solano, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas:

1. Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.

28 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-31-000-1998-00225-01(29637)

María Clara Rengifo Bermúdez	Hermana	50
Domingo Rengifo Ruiz	Padre	100
Jhon Eider Rengifo (menor)	Hermano	50
Emma Urbano Solano	Compañera permanente	100

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOVENO:** **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por YÉSSICA GÓMEZ OLAYAC.C. 1075266911, T.P. 288462, quien venía representando a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**DÉCIMO:** **Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*LJMP*

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afca46aa7a048bc1779bbe8611f61efc680b36d56362e38984d06ae4784a090**

Documento generado en 18/01/2022 04:22:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**